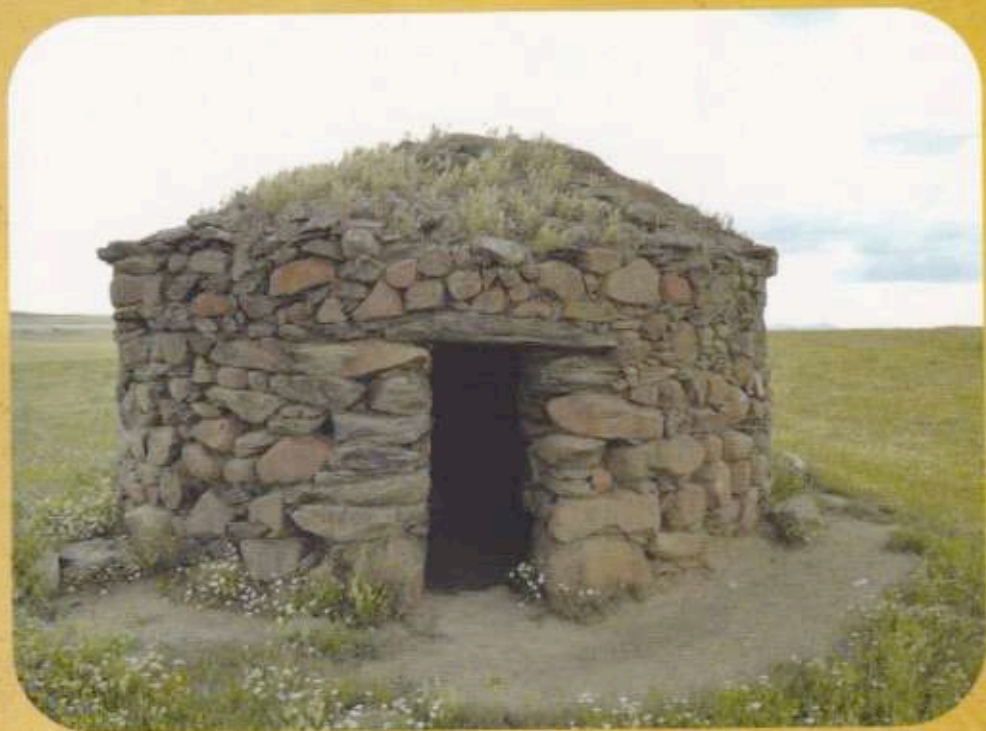


**XVII JORNADA DE HISTORIA**

**DE FUENTE DE CANTOS**



**Actas**



PRESENTACIÓN

**ACTAS**  
**XVI JORNADA DE HISTORIA**  
**DE FUENTE DE CANTOS**



PRESENTACIÓN

**ACTAS**  
**XVI JORNADA DE HISTORIA**  
**DE FUENTE DE CANTOS**



Fuente de Cantos, 2016

## **XVII JORNADA DE HISTORIA DE FUENTE DE CANTOS**

Fuente de Cantos, 12 de noviembre de 2016

### **PATROCINIO**

Asociación Cultural Lucerna

### **ORGANIZACIÓN**

Asociación Cultural Lucerna  
Sociedad Extremeña de Historia

### **COMISIÓN ORGANIZADORA**

José Lamilla Prímola  
José Rodríguez Pinilla  
Felipe Lorenzana de la Puente

### **COLABORACIÓN**

Diputación de Badajoz  
Ayuntamiento de Fuente de Cantos  
Extremadura Histórica  
Fundación Extremeña de la Cultura  
Centro de Profesores y Recursos de Zafra  
Colegio San Francisco Javier  
IES Alba Plata

### **ACTAS**

### **COORDINACIÓN Y MAQUETACIÓN**

Felipe Lorenzana de la Puente (felilo2@yahoo.es)  
© De la presente edición: Asociación Cultural Lucerna  
© De los textos e imágenes: los autores  
I.S.B.N.: 978-84-697-2419-4  
Depósito Legal: BA-000292-2017

### **TRADUCCIONES**

Isabel Lorenzana García (isalg93@yahoo.es)

### **IMAGENES DE PORTADA**

Burjada en el término de Fuente de Cantos. Moneda de Isabel II de 1 real de plata, 1852. Moneda de Carlos María Isidro, de 8 maravedíes, 1837.

### **DISEÑO GRÁFICO E IMPRESIÓN**

Gráficas Diputación de Badajoz  
Fuente de Cantos, 2017  
<http://jornadashistoriafuentecantos.jimdo.com>

# ÍNDICE

*Presentación XVII Jornada*

- **JOSÉ ÁNGEL CALERO CARRETERO**..... 7

## PONENCIAS

*Carlismo y guerras carlistas en la Baja Extremadura*

- **JUAN PEDRO RECIO CUESTA**..... 13

*Fuente de Cantos en los albores de la Modernidad*

- **ÁNGEL BERNAL ESTÉVEZ**..... 43

## COMUNICACIONES

*Nota adicional a las Ordenanzas Municipales de Fuente de Cantos  
del siglo XVI*

- **FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE**..... 135

*Alonso del Corro Guerrero, secretario del Tribunal del Santo  
Oficio de la Inquisición de Llerena y conde de Montalbán*

- **JOAQUÍN CASTILLO DURÁN** ..... 165

*Fuente de Cantos en el Catastro de Ensenada*

- **MANUEL MOLINA PARRA** ..... 201

	<i>Los efectos del terremoto de Lisboa de 1755 en la parroquia de Fuente de Cantos</i>	
—	<b>FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE</b> .....	243
	<i>Navarrete Alcal, el guardia civil que “liberó” Fuente de Cantos del “yugo marxista”</i>	
—	<b>FRANCISCO JAVIER GARCÍA CARRERO</b> .....	269
	<i>Sabino Parra, el último testimonio de la Guerra Civil en Fuente de Cantos</i>	
—	<b>JOSÉ IGLESIAS VICENTE</b> .....	311
	<i>Julián González García, un escultor fuentecanteño desconocido</i>	
—	<b>JOSÉ LAMILLA PRÍMOLA</b> .....	333
—	<b>RELACIÓN DE AUTORES</b> .....	347

## **NOTA ADICIONAL A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE FUENTE DE CANTOS DEL SIGLO XVI**

*ADDITIONAL NOTE TO THE MUNICIPAL ORDINANCES  
OF FUENTE DE CANTOS OF THE SIXTEENTH CENTURY*

**FELIPE LORENZANA DE LA PUENTE**

Sociedad Extremeña de Historia

felilor@gmail.com

*RESUMEN: Se dan a conocer nuevos documentos del Archivo Histórico Nacional que completan el trabajo aquí presentado el pasado año sobre la formación de las Ordenanzas locales. Entre ellos se encuentra el expediente original de 1554 para enmendar trece capítulos y añadir once, y diversas peticiones de particulares y colectivos encaminadas a lograr disposiciones normativas favorables a sus intereses. Todo lo cual enriquece nuestros conocimientos de la realidad social, económica y política de Fuente de Cantos a mediados del siglo XVI.*

*ABSTRACT: New documents found in the National Historical Archive are shown in this paper, completing the one presented about the formation of the local Ordinances last year. Among them are the original document of 1554 to amend thirteen chapters and add eleven, as well as other requests of individuals and groups aimed to achieve normative provisions that benefit their interests. All this enriches our knowledge about social, economic and political reality of Fuente de Cantos by the middle of the sixteenth century.*



XVII JORNADA DE HISTORIA DE FUENTE DE CANTOS  
Asociación Cultural Lucerna/Sociedad Extremeña de Historia, 2016

Pgs. 135-163

ISBN: 978-84-697-2419-4



## I.- INTRODUCCIÓN

En las actas de la anterior *Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, la edición nº XVI, publicamos un trabajo sobre las ordenanzas locales basado en las modificaciones que de las mismas se hicieron en 1554. Como es lógico, de estas modificaciones se fueron elaborando varias copias a lo largo del tiempo, siendo la de 1697 la que llegó a nuestras manos. Recordemos que en ellas se enmendaban trece capítulos: el 1º y el 4º por ser demasiado rigurosos, los nº 6, 7, 8, 12, 13, 14, 21, 48 y 65 por la necesidad de aclarar sus contenidos, el 22 por perjudicial y el 28 por liviano; además, se añadían otros 11 capítulos. Los contenidos de las enmiendas y adiciones referían a la protección de los términos públicos, los ganados, las dehesas, las tierras de labor, la caza y la pesca, el comercio de productos agrarios, los mesoneros, los jornaleros, los pastores, los tejedores y la gestión de las condenaciones. El documento manejado indicaba que las ordenanzas originales habían sido aprobadas por Carlos I pero no aclaraba en qué año<sup>1</sup>.

Tampoco en postreras indagaciones por el Archivo Histórico Nacional logramos hallar las ordenanzas originales ni conocer la fecha en la que fueron aprobadas, pero sí se ha podido localizar el expediente de 1554 que condujo al establecimiento de las modificaciones. Este documento nos ha permitido, como veremos, conocer el proceso completo de elaboración y aprobación de aquellos veinticuatro capítulos, las anotaciones que se hicieron en el Consejo de Órdenes y la redacción original que tuvieron, con lo que hemos podido cotejarla con la de 1697, que en realidad era la copia de la copia de una copia de 1554. Resulta extraño que el documento que tantas veces se copió no sea el de las ordenanzas originales, sino el de sus enmiendas, y que nunca se diga la fecha de aquellas. No

---

<sup>1</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F. "Nota sobre las Ordenanzas Municipales de Fuente de Cantos del siglo XVI", en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y SEGOVIA SOPO, R. (Coords.) *Actas XVI Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2015, pp. 59-86.

parece normal (aunque tampoco imposible de admitir tratándose de Fuente de Cantos) que ya por entonces se hubieran extraviado la ordenanzas primigenias, pues se hace continua referencia a su articulado, citando con exactitud los capítulos objeto de alteración. Cabe entender, pues, que los oficiales del concejo no volvieron a necesitarlas una vez se introdujeron los cambios y que su explicitación en el documento de 1554 fue suficiente para desarrollar las funciones básicas de toda normativa: vigilar y castigar.

Para incrementar el misterio que en cierto modo envuelve esta temática, hemos de referir a un documento que en el inventario al uso del Archivo Histórico Nacional se describe como “Provisión Real sobre confirmación de ordenanzas de Fuente de Cantos”, de 1561. En ella se dice que en el Consejo de Órdenes “fueron vistas ciertas ordenanzas que en él fueron presentadas por parte del concejo, justicia y regimiento de la villa de Fuente de Cantos suplicándonos las mandásemos aprobar y confirmar”. El Consejo ordena al gobernador de Llerena que inicie las informaciones habituales<sup>2</sup>. Sin embargo, ni se incluyen aquí las ordenanzas referidas ni hemos visto documento alguno posterior que haga mención de ellas. Puede que no se tratase de aprobar unas ordenanzas municipales completas, sino de ordenanzas sueltas sobre aspectos concretos. En todo caso, no pudieron sustituir a las de 1554.

Para completar esta nueva aproximación a nuestro marco ordenancista, vamos a exponer el contenido de otra documentación localizada en este mismo archivo próxima a 1554, inconexa pero relacionada igualmente con el ámbito normativo, la cual puede ayudarnos a entender el contexto económico y las tensiones sociales que condicionaron (o no) las ordenanzas, y que podrían explicar ese curioso afán por cambiar sus contenidos.

---

<sup>2</sup> Archivo Histórico Nacional (AHN), Archivo Histórico de Toledo (AHT), Órdenes Militares, Orden de Santiago (OS), exp. 78.537, s/f.

## II.- SOBRE VIÑAS O PANES

Vamos a referir a dos peticiones que informan del predominio que iba alcanzado el cultivo de cereal en toda la comarca, en perjuicio de las viñas, otro cultivo también en expansión a mediados del XVI, y de cómo se intentaban controlar los flujos del grano a fin de prevenir situaciones de escasez, un escenario temible para las autoridades locales por su deriva conflictiva.

En la primera de aquellas, un vecino de Fuente de Cantos, Diego López Guerra, informaba en 1552 al Consejo que en el término de la villa había una heredad de viñas llamada La Palma, que era de muy buena calidad, pero que podría desaparecer, como ya lo habían hecho otras viñas, debido a que vecinos de Calzadilla (una legua al norte) las compraban para desceparlas y sembrar trigo. El denunciante expone que la villa tiene más de ochocientos vecinos<sup>3</sup> y que presenta abundancia de tierras de pan pero escasez de viñas, de lo que presumía un daño para el común. Suplicaba el despacho de una provisión que impidiera estas prácticas por parte de vecinos de cualquier lugar, ordenando el Consejo que el gobernador de Llerena practicase las informaciones pertinentes<sup>4</sup>.

Sin embargo, la segunda petición relacionada con este particular, que es de 1561, nos hace pensar que la abundancia de panes era tan solo relativa, o que era mayor el temor al desabastecimiento, pues un vecino de Segura de León, Gabriel Ramírez, exponía que el Ayuntamiento de Fuente de Cantos le impedía extraer, para el mantenimiento de su casa, el grano cosechado en una heredad de doscientas fanegas por él adquirida en el término. El Consejo des-

---

<sup>3</sup> El dato es correcto. Los alcabalatorios proporcionan las cifras de 900 vecinos en 1550 y 828 en 1557-1561: RODRÍGUEZ GRAJERA, A. "Fuente de Cantos en el Quinientos", *Actas V Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2005 (pp. 5-35), p. 17.

<sup>4</sup> AHN, AHT, OS, exp. 78.429, s/f.

pachó provisión en la que ordenaba se le permitiese al segureño el traslado de los panes. En otro documento de este mismo expediente y año hallamos sendas peticiones de los ediles de Bienvenida (dos leguas al este) y de Calzadilla para que, ante la falta de pan, se impidiese la salida del diezmo por las encomiendas, y que éstas prefiriesen a los vecinos para su venta al precio de la tasa<sup>5</sup>.

De la necesidad de cereales dan fe igualmente dos licencias otorgadas por el gobernador de Llerena, en 1531 y en 1555<sup>6</sup>, para romper y sembrar la dehesa del Villar, de titularidad pública, uno de los escasos espacios del término que aún conservaba encinar. Las dehesas de propios, aunque de uso comunal, eran lugares rodeados de tierras de cultivo que servían ante todo, como bien recogen las ordenanzas, para apacentar las reses que se utilizaban en las labores<sup>7</sup>, pero como vemos se hallaban cada vez más presionadas por los agricultores.

No conocemos las informaciones practicadas en la sede gubernativa ni la opinión del Concejo ante la petición de López Guerra, pero sí la preocupación que manifiestan las ordenanzas aprobadas en 1554 por los cultivos en general, fiel reflejo de las necesidades de abastecer a una población en crecimiento. En relación a las vides se prohíbe la intrusión de los ganados en las viñas durante todo el año (las hojas de las parras podían servir de alimento cuando escaseaba el pasto), e incluso de cualquier persona (sobre todo los forasteros) desde el mes de abril hasta la vendimia. Igualmente se obligaba a su vallado si estaban próximas a abrevaderos y ejidos. También los cultivos de cereal estaban protegidos de las intromisiones y, lo que es más importante, se establecía prioridad en el uso de las dehesas públicas de las vacas de arada y equinos utilizados en las labores. Por lo demás, la inquina a forasteros como Gabriel Ramírez (potenciales extractores de bienes y usufructuarios de los bienes comunales) es bastante evidente en las ordenanzas. Como

---

<sup>5</sup> *Ibíd.*, exp. 78.537, s/f.

<sup>6</sup> *Ibíd.*, exp. 11.065 (1531) y 22.392 (1555).

<sup>7</sup> Vid. la ponencia de Ángel Bernal en estas mismas Actas: "Fuente de Cantos en los albores de la Modernidad".

ya expusimos en nuestro anterior trabajo, no podían introducir ganado de ningún tipo en ninguna clase de aprovechamiento, tenían prohibida la caza y la pesca en todo el término y las multas eran más onerosas; los pastores de fuera podían trabajar y circular por los términos de la villa, pero no podían traer ganado. Lo que no pudieron impedir las ordenanzas, como es lógico, es que comprasen propiedades en el término y las explotasen a su acomodo.

### III.- SOBRE LA LIBERTAD DE TRABAJO, Y SOBRE LA FACULTAD DE PENAR

La obsesión de la normativa municipal por controlar los flujos económicos y asegurar el abastecimiento de las poblaciones provocaba, como hemos visto en el ejemplo anterior de 1561, el malestar de los vecinos perjudicados. Lo mismo podríamos decir de los flujos laborales, que las autoridades querían intervenir a fin de asegurarle a los propietarios la disponibilidad de mano de obra y el abono de unos salarios fijos, no sujetos a coyunturas ni transacciones.

En 1552 se dirigen al Consejo los segadores de Fuente de Cantos, y en su nombre Alonso García Hermano, dando cuenta de la causa que tienen contra el Ayuntamiento por querer éste poner tasa en su salario diario desde mayo hasta San Juan de 2'5 reales, y desde ahí en adelante reducirlo a 55 mrs (1'5 reales). Apelaron a la gobernación de Llerena y el alcalde mayor de esta ciudad suspendió la tasa hasta que el Consejo se pronunciara. Pero el municipio había reaccionado multándoles. Se quejan de la "fuerza y agravio" hechos contra ellos, dando causa "a que muchos de nosotros muramos de hambre y no tengamos que comer, siendo como somos necesitados y tenemos poco y no podemos mantener a nuestras mujeres e hijos", por lo que pedían se ordenase "que libremente usemos de nuestros oficios"<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> AHN, AHT, OS, exp. 78.429, s/f.

No vemos en los capítulos que conocemos de las ordenanzas de 1554 alguno que refiera a esta problemática en concreto, pero sí se dispone en una adición incorporada entonces (la nº 14) que los peones del campo que fueren escogidos por los patrones y faltasen a sus ocupaciones (se supone que por cambiar de patrón) pagarían cien maravedíes de multa, disposición claramente encaminada a impedir el incremento de los costes salariales o, lo que es igual, la libertad de trabajo. Es más, las pretensiones de la oligarquía concejil que redactó las ordenanzas eran aún peores, pues pretendían multar con quinientos maravedíes a los jornaleros que abandonasen a los patrones antes de finalizar la temporada, sin posibilidad incluso de cobrar el tiempo trabajado. Por fortuna para ellos, el Consejo no admitió este capítulo.

En ese mismo año de 1552 sabemos que tampoco los tejedores y los cardadores (o peinadores), representados por Juan Mejía, Bartolomé Hernández, Lorenzo Martín y otros oficiales sin nominar, estaban conformes con una ordenanza local que les ponía tasa por cada libra de lana que cardasen y peinasen<sup>9</sup>. Aunque el Consejo parece que les da la razón, dos años después no se opuso, como podremos comprobar, a la aprobación de una adición a las ordenanzas por la que ningún tejedor podía labrar más de tres arrobas de lana en su casa, debiendo declarar obligadamente el peso de lo que entraba y salía.

Las justas peticiones de los jornaleros y tejedores y su nulo reflejo en las ordenanzas modificadas en 1554 nos invitan a pensar que éstas no son más que la expresión de los intereses de los que gobiernan, que suelen ser los intereses de los potentados. Y que estos conseguían imponer sus criterios saliendo airoso de un proceso legislativo iniciado, como veremos, por el procurador síndico como representante del común, y que conllevaba procedimientos garantistas como la convocatoria de los vecinos a concejo abierto y la posibilidad de admitir quejas y agravios. También veremos luego cómo podían disolverse las asambleas populares en cuanto el debate sobrepasara los límites establecidos.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.

Otro hecho que sirve para constatar cómo la presión popular podía influenciar (que no necesariamente determinar) la redacción de ordenanzas lo situamos en 1550, cuando varios vecinos de Fuente de Cantos reclamaron ante el Consejo de Órdenes que se cumpliera una Real Provisión ganada años atrás que facultaba a cualquier hijo de vecino con más de catorce años a penar por los daños hechos por los ganados en los términos públicos o privados<sup>10</sup>. Las ordenanzas aprobadas cuatro años después reconocerán a los particulares en varios de sus capítulos un papel importante en las denuncias y gestión de las condenaciones, pudiendo recibir incluso una parte de las mismas. El objetivo era implicar a todos en la defensa de los términos comunes, así como garantizar su vigilancia ante la imposibilidad de que se ocupasen de ella tan solo los guardas juramentados. Se consideraba probado un delito con el testimonio de un guarda o en su defecto de un vecino o mozo (hijo de vecino), eso sí, asistido de un testigo mayor de doce años, y se facultaba a penar a cualquiera que viese cometer una infracción con la única condición (aparte de presentar pruebas) de asentar la multa en los registros concejiles pertinentes (capítulo 28).

#### IV.- LAS ORDENANZAS DE 1554

A continuación exponemos las novedades que introduce el expediente original por el que se modificaron las ordenanzas locales<sup>11</sup>, recientemente localizado, en el conocimiento que teníamos de las mismas. Tales novedades se centran sobre todo en los trámites previos a su aprobación, los cuales nos delatan episodios muy significativos de la vida política local, de las relaciones con la capital de la provincia de San Marcos de León (Llerena) y del modo de canalizar las preocupaciones del común.

Las gestiones comenzaron en 1552. El 19 de mayo el Ayuntamiento apodera al síndico procurador de la villa, Bartolomé Mateos

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*, exp. 77.241.

<sup>11</sup> *Ib.*, exp. 20.721: "Reformación de las ordenanzas". Se compone de veinte folios sin numerar.



del Real, para que inicie los trámites conducentes a la aprobación de las nuevas ordenanzas<sup>12</sup>. Año y medio después (16 de octubre de 1553) se presenta en Llerena con una Real Provisión ganada por el concejo, dirigida al gobernador y fechada en Valladolid el 31 de agosto pasado, por la que se autoriza la redacción de las enmiendas necesarias siempre que se cumplimenten todos los trámites legales: reunión del cabildo, remisión del texto al gobernador, convocación por éste de las partes afectadas, publicación de los capítulos para su conocimiento público por las calles y plazas, y también en la misa mayor del domingo por la mañana, citación de cabildo abierto ese mismo día por la tarde, recogiéndose testimonio de las opiniones y agravios, y remisión de toda la documentación al Consejo de Órdenes. Lo más significativo es que Mateos aduce en Llerena que “aunque ha muchos días que se trajo y el dicho Concejo y oficiales de ella no se quieren juntar y hacer y enmendar las dichas ordenanzas, sobre que dicho Concejo y República recibe agravio, a vuestra merced pido vea la dicha provisión, y vista la mande cumplir”. El síndico de Fuente de Cantos, pues, reclama a la autoridad gubernativa de la provincia que exhorte a los oficiales del concejo a que cumplan con sus obligaciones, por lo que entendemos, ante la actitud un tanto remolona de los concejales de 1553 (cinco de ellos ya estaban en 1552), que el proyecto de ordenanzas debió de ser una iniciativa del síndico, o de sus representados. El gobernador, Fernando de Ávalos, concede ocho días para que se acate el mandato real.

Reunido el cabildo con la presencia del síndico antes de que se cumpliera el plazo<sup>13</sup>, en concreto del 22 de octubre de ese mismo año de 1553, y con el fin de buscar el mayor consenso (“porque más

---

<sup>12</sup> El apoderamiento lo encabezan nueve regidores (el bachiller Martínez, Juan Domínguez Acedo, Juan Núñez, Cristóbal González de Cazalla, Sancho Hernández, Rui Martín, Juan de Cuéllar, Lorenzo Martín Lobo y Alonso García) y el alguacil ordinario (Pedro Martín). Sin embargo, en las firmas no aparece Cristóbal González de Cazalla y sí Diego Méndez. El escribano municipal es Pedro de Benavente, y entre los cuatro vecinos que firman como testigos está Juan de Salazar.

<sup>13</sup> Compuesto ahora por el alcalde Diego García Navarro y los regidores Juan Nicolás, Sancho Hernández, Ruy Martín Perrazo, Juan Núñez, Diego Martínez Peraza, Lorenzo Martín y Juan de Cuéllar.

justamente se haga como esté bien al pueblo y ninguna persona reciba agravio”) acuerdan llamar a otros once vecinos a los que califican de “personas honradas que saben las cosas del pueblo y lo que conviene a la república”. El proceso de revisión de las ordenanzas no concluye hasta el 17 de junio de 1554, hallándose en el cabildo de ese día el alcalde Gonzalo Hernández Peraza y los regidores Juan Domínguez Acedo, Sancho Hernández, Rui Martín Perrazo, Juan de Cazalla, Juan Núñez y Diego Martín, además de cinco de los once vecinos llamados ocho meses atrás para tareas de asesoramiento: Arnaldo Domínguez Viejo, Diego Álvarez, Juan Domínguez, Salvador Domínguez Barriga y Gonzalo Hernández de Llerena. El día 20 ya estaba el eficiente síndico Bartolomé Mateos en Llerena dando cuenta de lo actuado al gobernador y exhibiendo de nuevo la Real Provisión, pero no puede éste desplazarse en persona a Fuente de Cantos y comisiona al escribano Diego Ramírez para que continúe las diligencias. Se presenta éste en la villa al día siguiente ante los oficiales del concejo y el mayordomo, Pedro Guerrero, quienes le confirman haber procedido a fijar las enmiendas. A continuación manda pregonar la provisión real en la plaza pública (“en presencia de mucha gente por voz de Juan de Salazar, peón público del concejo”) y convoca a todos los vecinos a cabildo abierto para conocer sus votos y pareceres. Ramírez, muy escrupuloso en sus cometidos, acompaña al pregonero por las “calles públicas acostumbradas y en ellas hice apregonar a altas y entelegibles voces”.

Al día siguiente lleva el síndico Bartolomé Mateos ante la presencia del secretario del gobernador a siete testigos para que declaren lo que saben sobre lo actuado últimamente en materia de ordenanzas<sup>14</sup>. Todos conocen las originales (pero ninguno le pone fecha), al igual que los cambios recientemente efectuados, que aprueban, aunque a uno de ellos le parece poca la pena que se aplica a los ganados mayores que entran en las viñas y olivares. Esta

---

<sup>14</sup> Los testigos son Pedro García del Corro el Viejo, Diego Álvarez, Alonso Martín del Cabo, Alonso Martín Vicario, Alonso García del Corro (quien expresa ser vecino “de las Indias”), Luis Gómez (que había sido alcalde) y el bachiller y clérigo Pedro García del Corro. Al día siguiente, el concejo presentó dos nuevos testigos: Diego Alonso Gallego y Juan Domínguez de Buendía.

anotación es importante por dos cosas: primero porque vuelve a ponerse de manifiesto la preocupación por proteger las viñas (recordemos la petición de Diego López Guerra de 1552), y segundo porque por fin tenemos en las ordenanzas una referencia al olivar.

Aún más significativa es la queja de dos de los testigos sobre los procedimientos de la justicia mayor de la provincia, esto es, de los oficiales del gobernador, a la que se acusa de provocar graves molestias en sus visitas al término y quedarse con la mayor parte de las penas, por lo que les parecían bien las enmiendas aprobadas para evitar estos agravios y hacer que las mismas revirtiesen en favor de los denunciadores y del concejo: “La justicia mayor y sus oficiales han llevado y gozado de la mayor parte dello, y que guardándose y ejecutándose estas dichas ordenanzas el concejo y vecinos de él será más aprovechado por las causas que en las dichas ordenanzas se quiere”. Pero lo que no admitió el Consejo en modo alguno fue la pretensión de la villa de limitar las labores de inspección de la gobernación, pretensión claramente ajena a sus competencias, y que rezaba así:

“Ítem acordaron que estando visitada la villa y términos por los oficiales della, que dentro de cuatro meses la justicia mayor no pueda entender en la dicha visita ni llevar penas de aquello que estuviere visitado por los oficiales”

Los testimonios de los vecinos desvelan, pues, que una de las razones para redactar las ordenanzas y después perfeccionarlas con las enmiendas de 1554 fue evitar los abusos de Llerena elevando a rango de ley las prerrogativas concejiles en materia de vigilancia y condenaciones en los términos. Estamos en el mismo caso de Montemolín, cuando presentó sus ordenanzas en 1538 con el indisimulado intento de detener las injerencias de la gobernación en la vigilancia del extensísimo término que tenía a su cargo. Ello generó un largo pleito tras el cual la justicia local pudo reafirmar su jurisdicción frente a la de la capital<sup>15</sup>. Sin embargo, en el caso de

---

<sup>15</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F. “Lo que es de todos. Mancomunidades municipales en tierras de Tentudía, siglos XV-XIX”, *Actas VII Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2007 (pp. 95-124), pp. 108-111.

Fuente de Cantos, esta misma pretensión no logró pasar el filtro del Consejo de Órdenes.

El caso es que tras las declaraciones de los testigos se convoca a cabildo abierto y general para el 24 de junio invitándose a los vecinos a presentar las alegaciones que tuvieran por convenientes. La asamblea de vecinos se celebraría en la audiencia pública de la villa a son de campana tañida. El cura recordó este compromiso en la misa mayor de la parroquia celebrada por la mañana ante un público abundante, y por la tarde, después de las tres, el escribano Ramírez constata que “estaba ayuntada mucha gente”. Al cabildo asisten también los alcaldes ordinarios, los regidores, el mayordomo y el síndico, y por supuesto el peón público Juan de Salazar, encargado del “toque e tana a cabildo”<sup>16</sup>. Se discute, se vota y se aprueba lo presentado por los oficiales del cabildo.

Entre las intervenciones anotadas por el escribano llerenense tenemos la del nuevo regidor Juan Nicolás, que habla sobre tres cosas (ninguna de ellas, anticipamos, se verá reflejada en las nuevas ordenanzas): los tejedores, los esclavos y los molinos. Sobre los primeros, que habían de declarar el peso de los materiales que entraban y salían de sus talleres, propone que el concejo les dé un peso para pesar, y en caso contrario no incurran en pena. En cuanto a los esclavos, defendía que, siendo cristianos, fuesen creídos en sus juramentos cuando penasen en las heredades de sus amos, lo que es un intento, a fin de cuentas, de otorgar personalidad jurídica a un colectivo que carecía de ella<sup>17</sup>. Más extraña todavía es su idea sobre los molinos y “atahonas”, pues pedía que ningún molinero pudiese tener dos piedras blancas *concheras* por el perjuicio público que

---

<sup>16</sup> En relación al cabildo del 17 de junio aparece ahora anotado como segundo alcalde Juan Sánchez, y entre los regidores son novedad Juan Nicolás y Alonso García de Herrera. En cuanto al síndico, el oficio corresponde ahora a Alonso Domínguez Papos.

<sup>17</sup> Los esclavos podían ser oídos en un juicio en calidad de testigos y también tenían capacidad para incoar pleitos para defender sus derechos. No obstante, ninguna ordenanza municipal, según nos informa la Dra. Rocío Perriáñez, especialista en esclavitud, contempla, que se sepa, la presencia de los esclavos como denunciante.

ello suponía, habiendo de ser una blanca y otra *prieta bornera*. Hasta donde hemos logrado averiguar, la *bornera* es la piedra negra o *volandera* que muele el grano, siendo la piedra blanca, solera, o *concha*, la pieza estática. Esta última se elaboraba con mármol o piedra caliza, se desgastaba con mayor rapidez y daba más problemas para verter la harina. Es posible que el desgaste de la piedra alterase el peso y la calidad del producto.

El tema no debía ser baladí, pues aparte de que Nicolás proponía para los infractores multas de mil maravedíes y la pérdida de una piedra, sus palabras despertaron, según anota el escribano, “muy grande alboroto de voces, unos aprobando y otros contradiciendo, y los que decían lo uno y lo otro era a voces muy gran copia de gente, de suerte que no se pudo entender lo que decían, e desta causa me salí del”. Acudieron a su presencia los alcaldes ordinarios y le pidieron que diera por finalizado el cabildo, pero lo que hizo fue convocar un segundo cabildo esa misma tarde. En esta ocasión, con menos público, se volvió a hablar de las viñas y de la conveniencia de multar con 600 maravedíes a quienes cortasen una cepa sin permiso del dueño y con 300 a quien entrase de noche a robar; y se modifican las penas de los puercos que andaban por las dehesas en fechas a ellos vedadas.

Concluidos los trámites en Fuente de Cantos y en Llerena, el procurador Alonso Fernández Bachiller solicita en el Consejo el 3 de diciembre de 1554 la aprobación de las nuevas ordenanzas, lo cual se obtiene el día 14, aunque con algunas modificaciones puestas en los márgenes. Las correcciones del Consejo atañen sobre todo a los aspectos jurisdiccionales; así, en la primera, tercera, novena y vigésima enmienda se ratifican las penas nuevamente ideadas por el ayuntamiento, pero no la falta de garantías que suponía la pretensión de que cualquier vecino no juramentado y sin testigos pudiera imponer la multa. En la sexta y octava se rebajan las penas propuestas, en el primer caso por perjudicar en exceso a los forasteros, y en el segundo por conllevar la pérdida de las bestias, principal instrumento de trabajo. En la decimotercera, la libertad para comerciar con los productos de la huerta se concede siempre que se les ponga tasa y los abastos públicos estén garantizados. En la decimocuarta,

como vimos, se rebajan las pretensiones de los patronos de tener atados a los jornaleros hasta finalizar la temporada.

En definitiva, el Consejo, en sus correcciones, modera las multas más onerosas, exige garantías para llevar a efecto las ejecuciones, protege en cierta forma los derechos de los colectivos menos considerados por el derecho local (los ganaderos forasteros y los jornaleros) y, sobre todo, recorta las pretensiones autonomistas del Ayuntamiento en relación a la autoridad gubernativa, rechazando, como antes comentábamos, la enmienda nº 18 que pretendía limitar las visitas de los oficiales de Llerena. En esto consiste, como se sabe, la diferencia entre los fueros medievales (cuyo rango era superior a la legislación real) y las ordenanzas de los tiempos modernos (de rango inferior). Muchas veces se ha afirmado que las ordenanzas locales son un instrumento esencial de la autonomía municipal; lo son, sin duda, pero siempre que no se extralimitasen en sus competencias o hicieran abuso de su autoridad perjudicando a terceros.

En el apéndice documental insertamos los artículos de estas ordenanzas tal y como fueron presentados al Consejo en 1554, con mención de las anotaciones de éste, y debajo la redacción que de las mismas dimos a conocer el año pasado, que es una copia de 1697. Observaremos que hay cambios en la sintaxis, pues en realidad la primera no es sino un borrador y la segunda una versión más elaborada, que además procura sintetizar en cada capítulo lo enmendado con lo que permanece de la ordenanza original, por ejemplo la identidad de los capacitados para penar en cada caso y el destino de las multas; aún así la primera ayuda a clarificar algunos detalles que en la segunda, quizá por los errores cometidos y repetidos en las copias, parecían algo confusos. Pero no hay cambios en sus contenidos esenciales, pues ni siquiera se actualizan las cuantías de las multas en siglo y medio, lo cual puede ser considerado una muestra del vigor y de la vigencia que podían tener unas ordenanzas a largo plazo.

No obstante, poca vigencia podían tener las ordenanzas cuando se copiaron en 1697. El rescate de la jurisdicción por la villa en 1679 conllevó la obligación de abonar a su antiguo señor, el

conde de Cantillana, una fuerte indemnización<sup>18</sup> que, ante su impago, los tribunales decidieron, en fecha aún sin determinar, se cobrase a través de un censo redimible impuesto en las dehesas de propios; estas fueron entregadas en prenda pretoria al conde, por lo que su administración dejó de estar a cargo del concejo. En 1751 las circunstancias no habían cambiado, como puede comprobarse en la respuesta a la pregunta 23 del catastro de Ensenada<sup>19</sup>, y sabemos que no cambiarán en el futuro. De hecho, a lo largo de las respuestas generales de ese catastro no hay referencia alguna a las ordenanzas municipales, aunque sí es cierto, como vimos, que en el interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura de 1791 la villa declara (sin ninguna precisión) que sí las tiene. En cualquier caso, lo relevante es que sin dehesas que administrar, tales ordenanzas, consagradas en su mayor parte precisamente a esa función, ya no tenían sentido.

---

<sup>18</sup> LORENZANA DE LA PUENTE, F. "Luchar contra el Señor. Movimientos antiseñoriales en Fuente de Cantos en el siglo XVII", *Norba. Revista de Historia* (Universidad de Extremadura), nº 16, vol. 2, 2003 (pp. 421-432), p. 432.

<sup>19</sup> En estas mismas actas: MOLINA PARRA, M. "Fuente de Cantos en el Catastro de Ensenada".

## APÉNDICE

### CAPÍTULOS ENMENDADOS Y AÑADIDOS EN 1554 A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE FUENTE DE CANTOS

#### REDACCIÓN ORIGINAL (1554)

- 1. Ordenanza 1.** En lo que toca a la primera ordenanza de la pena que tienen los carneros y chivatos en las dehesas cotos de la dicha villa, acordaron que cada hato de carneros y chivatos que fueran tomados en las dehesas y cotos desta dicha villa tenga de pena de día cuatrocientos mrs y de noche ochocientos mrs, y que puedan penar dos vecinos desta villa sin juramento, y que si se pusiere en debate la dicha pena, que sea oído el tomador por su juramento, sin que toque probanza alguna, y que cada hato de ovejas y cabras que fuere tomado en las dichas dehesas y cotos tenga de pena trescientos mrs de día y seiscientos de noche, y que sea hato entero de treinta cabezas arriba de los dichos ganados, y que de ahí abajo, no siendo hato, tenga cada cabeza de pena cinco mrs, y que si fueran tomados dos hatos de dos vecinos juntos, no siendo de compañeros, que tenga dos penas, y que si el pastor se negare que tenga la pena doblada

[Al margen] *que se confirma en cuanto a los cuatrocientos mrs de día y ochocientos de noche, y en lo demás se guarde la ordenanza antigua.*

#### REDACCIÓN DE 1697

Primeramente ordenamos que por cuanto en el primer capítulo de nuestras Ordenanzas, confirmadas por Su Majestad, está mandado que tenga de pena cualquier hato de carneros o chivatos que fueran tomados en las dehesas, viñas y cotos desta dicha villa dos cabezas de día e cuatro de noche, la cual dicha pena se ha visto por experiencia ser rigurosa, por tanto mandamos que de aquí adelante en lugar de ello tenga de pena cada manada de los dichos ganados en las dichas dehesas, viñas y cotos cuatrocientos maravedís de día y ochocientos de noche, la mitad para el Concejo y la otra el tomador, e que en todo lo demás se guarde e cumpla lo contenido en la dicha ordenanza, y que esta dicha pena tenga cualquiera hato de ovejas y cabras, y que se entienda ser hato entero de los dichos ganados siendo de treinta cabezas arriba, en no llegando a ellas tenga cada una de pena cinco maravedís de día y diez de noche; y si fueren tomados por tales de que algunos de los dichos ganados juntos no siendo de compañía, tengan dos penas y si el pastor se negare tenga la pena doblada y sea bastante probanza la guarda juramentada o cualquier vecino con un testigo de doce años arriba.



2. **Ordenanza 4.** En lo que toca a las penas que han de tener los puercos en las dehesas y cotos, acordaron que cada hato de puercos que fuere penado en las dichas dehesas y cotos de la dicha villa, tenga de pena de día cuatrocientos mrs y de noche ochocientos mrs, y que sea manada de treinta cabezas arriba, y de treinta cabezas abajo a diez mrs en la dehesa del Villar e Nueva y en el Carrascal del Campo desde primero de setiembre a Navidad medio real cada uno, y el que varease a puercos tenga de pena por la vara trescientos mrs, demás de la pena de los puercos; y que si corderos o cochinos fueren tomados en las dichas dehesas y cotos sin las madres, tengan la dicha pena.

Al margen: *que se pase con la adición que está adelante*

Ytem por quanto el capítulo cuarto de las dichas ordenanzas que declaran la pena que han de tener los puercos que fuesen tomados en las dehesas y cotos de esta villa es rigurosa y para remediar el inconveniente que de ello se sigue, ordenamos y mandamos que cada hato de puercos, siendo de treinta cabezas arriba, que fuere tomado en cualquier dehesa o coto de la dicha villa tenga de pena hasta el día de San Miguel doscientos mrs de día e cuatrocientos de noche, y en todo el dicho tiempo del año sea la dicha pena doblada desde primero día de marzo, e no llegando a hato tenga cada cabeza diez mrs en la dehesa del Villar e Nueva e Carrascal de el Campo, desde primero día del mes de setiembre hasta primero día de pascua de Navidad, medio real, y que si vareare a puercos aunque no lleque a hato, demás de la dicha pena tenga otros trescientos mrs por cada vara, y que si fueren prendados corderos o cochinos sin las madres en cualquier dehesa o coto, tengan la mesma pena, y en todo lo demás que la dicha ordenanza no es contrario de lo en ésta contenido, se guarde y cumpla como en ella se contiene.

3. **Ordenanza 6, 7 y 8.** En lo que toca a la ordenanza que habla sobre la pena que han de tener los ganados mayores y menores en las viñas y huertos e huertas y alcáceres, ordenaron y acordaron que en lo que toca a las viñas que todo el ganado mayor de cualquier calidad que sea o fuere tomado en las viñas y huertos y huertas tenga de pena cada cabeza todo el año un real y más el daño de día e de noche, y que el ganado sea entregado y acorralado si pudiere, y que sea creído por el juramento del tomador si le huyó [arriba: *siendo guarda juramentada*]. Y en lo que toca al ganado menor de puercos, ovejas, carneros o cabras o chivatos, tenga de pena en las dicha viñas de cada cinco cabezas un real y más el daño, y que la misma pena tengan los zumacales y que en todo el año tenga la dicha pena.

Al margen: *pase*

Ytem por quanto en los capítulos sexto, séptimo e octavo de las dichas ordenanzas se declara la pena que han de tener los ganados mayores y menores en las viñas y guertas e huertos y alcáceres, e por ellas no está bastantemente proveídas como conviene, para lo remediar ordenaron y mandaron que cada una cabeza de ganado mayor que fuere tomada en cualquier tiempo de el año en las viñas, guertas e huertos y en los zumacales y alcáceres, de día o de noche, tenga de pena un real e más el daño, e que el ganado sea entregado o acorrado si pudiere y si fuere ganado ovejuno o cabruno o puercos tenga de pena en las dichas viñas o zumacales de cada cinco cabezas que fueren prendadas un real y más el daño, y que sea creído por juramento la guarda siendo juramentada, o cualquier vecino con un testigo de doce años arriba, y en lo demás contenido en los dichos tres capítulos que no es contra éste, declaramos se guarde e cumpla lo en ellos contenido.

4. **(Nueva).** Ítem en lo que toca a la pena que se le pone a las yeguas en las dehesas Nueva y del Villar y del Risco y del Campo, mandaron que se lleve de pena en ellas estando acotadas cada una medio real, que se entiende desde en fin de abril a San Miguel y el tiempo que están desacotadas, que es de San Miguel a mayo, tenga de pena tres reales en la dehesa del Risco. Y que cada caballo que fuere tomado en la dehesa del Campo y en la Nueva tenga de pena desde el día de San Miguel a mayo, que se entiende de año arriba, tenga de pena medio real, y que en la dehesa Nueva tenga de pena un real, y que arando con ellos no tenga pena ninguna el día que are.

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquiera yegua que fuere tomada en las dichas dehesas Nueva y del Villar y de el Risco y de el Campo, estando acotadas, tenga de pena cada una medio real, y siendo tomada en la dehesa del Risco desde el día de uno mayo hasta San Miguel, tenga de pena cada cabeza tres reales y que la de caballo de año arriba que fuere tomado en la dicha dehesa de el Campo desde el dicho día de San Miguel a mayo tenga de pena medio real, y si fuere tomado en la Dehesa Nueva tenga la pena doblada, y que el día que araren con las dichas yeguas o caballos, aunque sean hallados en las dichas dehesas, no tengan pena ninguna.

5. **Ordenanza 12.** Ítem acordaron que en las penas que han de tener las vacas y yeguas en las dehesas desta villa, acordaron que cada vecino pueda traer en las dehesas desta villa cuatro vacas quien sean de arada o cerreras e cuatro yeguas, e que de las demás vacas e yeguas que anduvieren en las dichas dehesas tenga de pena tres reales por cada una, e questa pena se entiende que han de tener desde que las dehesas se abrieren hasta que

se cierren en cada un año, e que por todo este dicho tiempo no se pueda llevar más de una pena, e que no se puedan acorrallar sino que sabido por juramento de los boyeros o por cualquiera pesquisa que andan las dichas vacas en las dichas dehesas, se paguen las dichas penas, e questa pena sea toda para el dicho concejo, e que se entienda vaca de dos años arriba e de allí abajo no se pague nada, e que anden las dichas vacas y yeguas desde que se abren las dehesas hasta en fin de marzo de cada año.

Al margen: *pase*

Ytem que por quanto por el doce capítulos de las dichas ordenanzas se declara el número de vacas e novillas e yeguas que cualquier vecino puede traer en las dehesas e la pena contra los que contravienen y por ella no está bastantemente proveído como conviene, e para lo remediar ordenamos y mandamos que cualquier vecino de esta dicha villa pueda traer en las dehesas de esta villa cuatro vacas quien sean de arada o herreras e cuatro yeguas, y que las demás vacas e yeguas que anduvieren en dichas dehesas tengan de pena tres reales por cada una, y que esta pena tengan desde que las dehesas se abrieren hasta que se cerraren, e por todo este tiempo no se pueda llevar más de una pena a cada cabeza, e que no se puedan acorrallar, sino que tenido por juramento de los boyeros o por información se le quite la dicha pena, la cual sea toda para dicho concejo, e que se entienda vaca siendo de dos años arriba, y siendo de allí abajo no tenga pena ninguna, e que anden las dichas vacas e yeguas en las dichas dehesas desde que se abrieren hasta en fin de marzo.

6. **(Nueva).** Ítem acordaron en lo que toca a las penas de los ganados que entran en las dehesas desta villa y términos della de fuera desta dicha villa, por que las dehesas y términos sean mejor guardados, que cualquier res vacuna e yegua e caballo y mula que fuere tomada en las dehesas o términos desta villa de día o de noche, tenga de pena de cada cabeza ~~seis~~ reales de ~~pena~~ [rectificación: *un real de día y dos de noche*], y cualquier hato de ganado menor de los dichos forasteros de fuera desta villa tenga de pena de cada manada, que se entiende de treinta cabezas arriba, ~~mil~~ [rectificación: *quinientos*] mrs de día y ~~dos~~ [tachado] mil mrs de noche, y de treinta cabezas abajo cada cabeza medio real, y que estas penas lleve la mitad el concejo y la otra mitad el tomador, e que la misma pena tengan los cochinos como sean de mes arriba aunque anden con las madres, y las mismas penas tengan en los panes y viñas y huertas de vecinos desta villa los dichos forasteros vecinos de fuera desta villa, y las dichas penas tengan en los zumacales.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna o yegua, mula o caballo que fuere tomado en los términos o dehesas desta dicha villa, siendo de vecinos de fuera de ella, tenga de pena un real de día e dos de noche, e

cualquiera hato de ganado ovejuno o cabruno o puercos de treinta cabezas arriba, tenga de pena quinientos mrs de día y mil de noche, e siendo hato de treinta cabezas abajo tenga cada una medio real de pena, e que la misma pena tenga los cochinos siendo de más arriba porque ande con las madres, e que estas dichas penas tengan siendo madres cualquiera de los dichos ganados en panes o viñas o guertas de vecinos de esta dicha villa, siendo los dichos ganados de vecinos de fuera de ella, según dicho es, e que la mitad de las dichas penas sean para el concejo e la otra mitad para el tomador, e que sea bastante averiguación la guarda juramentada o cualquier vecino o hijo de vecino con un testigo. Entiéndase que en los dichos términos no tengan pena los ganados que fueren tomados de vecinos de las villas en quien esta dicha villa tiene comunidad, salvo en las dehesas.

7. **Ordenanza 21.** Ítem en lo que toca en la pena que han de tener los ganados vacunos en el tiempo que las dehesas están acotadas, tenga de pena cualquier buey o vaca que fuere tomada en las dehesas desta villa, que se entiende cualquiera res vacuna, tenga de pena de día e de noche doce mrs y de cualquiera hato de ganado vacuno de treinta cabezas arriba trescientos mrs de día y seiscientos mrs de noche, y de las dichas treinta cabezas abajo cada una doce mrs.

Al margen: *pase*

Otrosí por cuanto en el capítulo veinte y uno de las dichas ordenanzas que declaran las penas que han de tener los ganados en las dehesas estando acotadas no está bastantemente proveído, e para lo remediar ordenamos y mandamos que cualquier res vacuna que fuere hallada en cualquiera dehesa desta dicha villa estando acotada, tenga de pena doce mrs y otros tantos de noche, y si fuere hato de treinta cabezas arriba tenga de pena trescientos mrs de día e seiscientos de noche, la cual dicha pena sea la mitad para el que lo acorralare y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y que baste la probanza contenida en el capítulo antecedente.

8. **Ordenanza 13.** Ítem en lo que toca a las ordenanzas de la leña, acordaron que cualquiera persona que fuere tomada en las dehesas Nueva y del Villar y Carrascal de la Dehesa del Campo del concejo desta villa cortando en ellas y en cualquiera dellas, tenga de pena de cualquier rama que no se abarcare mil mrs, y de cualquier pie de encina dos mil mrs, y que el en dicho Carrascal tenga los dichos dos mil mrs de pena de cualquier pie o rama quien se abarque o no, ~~e que demás de la dicha pena tenga las bestias perdidas~~ [tachado], e que por cada ramón que trajeren o lo hallen

cortado o lo cortaren que tenga de pena de cada uno cincuenta mrs, y que si pueda hacer pesquisa sobre ello e averiguado que lo cortó, tenga la dicha pena, y que destas penas tenga la mitad el concejo y la mitad el tomador, y que la misma pena tenga tomándolo cargado o trayéndola si no diere de dónde la trae.

Al margen: *pase*

Otrosí por cuanto en el trece capítulo de las dichas ordenanzas, que trata de las penas contra los que cortaren en las dehesas no está bastantemente proveído como conviene, e para lo remediar, ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuera hallada en las dehesas Nueva y de el Villar y Carrascal y Dehesa del Campo tenga de pena cualquiera pie de encina que hubiere cortado o cortare dos mil mrs de pena, y si fuere ramas que no se abarcare mil mrs; e que cada ramón que trajieren de cualquiera de las dichas dehesas, si lo hubieran cortado, tenga la dicha pena, y si no lo hubieren cortado tengan de pena cincuenta mrs; y que la misma pena tengan aunque los hallen cargando o trayendo la dicha leña si no averiguaren que la traen de otras partes; e que sobre ello se pueda hacer información en cualquier tiempo de el año, e que la mitad de las dichas penas sean para el concejo y la otra mitad para el penador, y que sea bastante probanza la guarda siendo juramentada o cualquier vecino o hijo de vecino con un testigo, y en todo lo demás en el dicho capítulo de ordenanzas contenido que no es contra lo contenido en éste, se guarde y cumpla como en él se contiene.

**9. Ordenanza 14.** Ítem en lo que toca a la ordenanza de los que entran en viñas e huertas sin licencia de sus dueños, tenga de pena cualquiera persona que fuere tomado en las dichas viñas cien mrs de día y doscientos mrs de noche, y si fuere forastero esté diez días en la cárcel, y que estas penas de viñas y huertas y panes y huertos y las demás heredades e zumacales sean las penas de sus dueños de las dichas heredades y que sea creído por el juramento del tomador [añadido: *siendo guarda*] que penare las dichas penas [añadido: *y el vecino con un testigo*] con que el que jurare sea de doce años arriba, y que las dichas viñas y huertas y huertos tenga la cerca conforme a la ley capitular estando en abrevadero o ejido.

Ytem por cuanto en el capítulo catorce de las dichas ordenanzas no está bastantemente proveído contra los que hacen daño en las viñas y otras heredades, y para lo remediar ordenamos y mandamos que cualquiera persona que fuere hallado en cualquiera viña desde primero de abril hasta ser vendimiadas, así cogiendo uvas como no las cogiendo, segando yerba o no segándola, tenga de pena cien mrs de día y doscientos de noche; si el tal

penado fuere forastero, demás de la dicha pena esté diez días en la cárcel; e que las penas que fueren fechas en viñas y guertas y huertos e panes y en las demás heredades sean para los dueños de la heredad o para donde fueren fechas; e que sea bastante probanza la guarda juramentada o cualquiera vecino o hijo moço de vecino con un testigo de doce años arriba; e cualquier viña o guerta o huerto que estuviere en abrevadero o ejido tenga la cerca que la ley capitular dispone.

10. **(Nueva).** Ítem en lo que toca a la pesca y caza, que ninguna persona de fuera desta villa sea osado de pescar ni cazar en los términos desta dicha villa y jurisdicción della, so pena que quien fuere tomado cazando tenga de pena seiscientos mrs y los perros y paranzas perdidos, y el que fuere tomado pescando tenga de pena los dichos seiscientos mrs y mallas paranzas perdidas, y questa pena sea la mitad para el tomador y la mitad para el concejo.

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona de fuera desta villa sea osado de pescar ni cazar en los términos de ella, so pena que el que fuere hallado cazando tenga de pena seiscientos mrs, y los perros y paranzas perdidos, y que el que fuere hallado pescando tenga seiscientos mrs de pena y los aparejos perdidos, y que esta dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el que lo tomare o denunciare.

11. **(Nueva).** Ítem en lo que toca a la pesca, que porque esta villa tiene ciertos arroyos que son el Taconal y Bodión cuales (¿?) y otros arroyos que esta villa tiene que se secan de verano y se pierde el pescado por no se poder pescar por la premática de Su Majestad, acordaron que estos estén desacotados para los vecinos desta villa para que los puedan pescar con tanto que los tres meses de junio y julio y agosto de cada un año estén acotados para que no se puedan pescar, so pena que cualquier persona que fuere tomado pescando en los dichos tres meses tenga de pena trescientos mrs, la mitad para el concejo y la mitad para el tomador, lo cual se manda atento la poca agua que hay en los dichos arroyos de verano para los ganados.

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos y mandamos que ninguna persona sea osado de pescar con ningún género de armadijo en ninguno de los arroyos que pasan por el término de esta dicha villa en los meses de junio e julio e agosto de cada

año, y que estos tres meses estén acotados para que no se pesque y puedan beber el agua los ganados, so pena que cualquiera que fuere hallado pescando en el dicho tiempo tenga de pena por cada pez trescientos mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el tomador.

12. **Ordenanza 48.** Ítem en lo que toca a los que cabalgan en yeguas o caballos ajenos e toman bueyes o vacas para arar o para ordeñar e atan el becerro o yeguas e potros e caballos para trillar, que cada uno destos tenga de pena por cada vez que cabalgare un caballo e yegua e trillare con ellos e potro quinientos mrs, y el que ordeñare vaca e llevare buey a arar o mula o atare becerro tenga por cada vez trescientos mrs de pena, y que esta pena sea para el dueño, y si el mayordomo lo tomare o guarda, que sea la mitad para el dueño que en cualquier tiempo se pueda pedir y hacer pesquisa sobre ello.

Al margen: *pase*

Otrosí por cuanto en el capítulo cuarenta y ocho de las dichas ordenanzas, que trata sobre los que cabalgan en caballos o yeguas o toman bueyes o vacas para arar, ordeñan vacas e atan becerros, no está bastante pena ni proveídos como conviene, ordenamos y mandamos que cualquiera que cabalgare en caballos o yeguas o mulas o en potro ajeno o trillase con alguno de ellos, que por cada vez que se averiguare haber cabalgado o trillado sin licencia de su dueño tenga de pena quinientos mrs; y el que se llevare buey o vaca o mulo o arare con ello o ordeñare vaca o atare becerro, tenga de pena por cada vez con que arare o ordeñare o atare trescientos mrs; la cual dicha pena tenga todas las veces que lo hiciere, e que la dicha pena sea para el dueño de la tal res; e que si el mayordomo o guarda desta villa lo penare, sea la mitad para el tomador; y que sobre ello se pueda hacer pesquisa y las penas que por ellas se averiguaren sea la mitad para el concejo e la otra mitad para el juez que lo sentenciare.

13. **(Nueva).** Ítem en lo que toca a las huertas y frutas de vecinos desta villa, estando puestas por los oficiales puedan vender en su casa y en sus heredades sin pena alguna no embargante cualquier ordenanza que sobre ello haya por quitar a la que es, y que si lo vendiere sin postura que tenga doscientos mrs, la mitad para el concejo y la mitad para el oficial que lo ejecutare [adición: *lo cual se pueda hacer estando proveída la plaza*]

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos que cualquiera vecino desta villa que tuviere guertas pueda vender la fruta y legumbres de las dichas guertas en ellas y en sus casas, estando proveída la plaza de lo que así vendiere, sin pena alguna, con que primeramente le sea puesto precio a como la había de vender por la justicia y regidores, sin embargo de cualesquier ordenanza que en contrario haya; y que cualquiera persona que vendiere contra lo contenido en esta dicha ordenanza pague doscientos mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el oficial que lo ejecutare.

14. Nueva [tachado] Ítem acordaron que ningún mozo de soldada que entrare a servir por temporada, que no pueda salir del servicio hasta que haya cumplido, so pena de quinientos mrs, la mitad para su amo y la mitad para el concejo, y que no se pague lo servido hasta que cumpla el tiempo, porque en tanto no haciendo cosa que no deba el dicho su amo, y si el dicho su amo lo despidiere [tachado todo el texto hasta aquí]\*, que le pague luego lo que le hubiere servido, y que los peones que estuvieren cogidos con cualquier persona y no fueren que paguen de pena cien mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el amo que lo tenga cogido\*\*

\*Al margen: *pase*

\*\*Al margen: *esto pase*

Otrosí por cuanto acaece que algunos vecinos desta villa cogen hombres para que vayan a trabajar a sus labores y haciendas y después de cogidos no van a los dichos trabajos y hacen faltas, para evitar este inconveniente ordenamos y mandamos que cualesquier peón que estuviere escogido para ir a trabajar con cualquier persona, vaya a el trabajo para que fue cogido so pena de cien mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para la persona que lo hubiere cogido.

15. **(Nueva)**. Ítem que ningún mesonero no pueda vender en su casa y mesón vino ni pescado ni carne ni aceite ni pan ni otro mantenimiento, so pena de trescientos mrs, la mitad para el alcalde o regidor que lo ejecutare y la otra mitad para el que lo denunciare, sino que solamente vendan en sus mesones paja y cebada y no otra cosa, y que sea puesta por los oficiales del concejo cada mes, so la dicha pena aplicada según dicho es.

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos que ningún mesonero sea osado de vender en su mesón pan ni vino, carne ni pescado, aceite ni otro mantenimiento alguno, so pena de



trescientos mrs, la mitad para el concejo y la otra mitad para el alcalde o regidor que lo ejecutare, o para el que lo denunciare aunque no sea oficial; por manera que en los dichos mesones no se pueda vender más de paja y cebada, la cual sea puesta cada mes por los oficiales del dicho concejo, y sin la dicha postura no se pueda vender so la dicha pena.

16. **Ordenanza 22** [por error pone 21]. Ítem en lo que toca a la ordenanza para que no se entregue el ganado en los ejidos y dehesa, acordaron que se puedan entregar en las dichas dehesas sin pena alguna por quitar a la que es.

Al margen: *pase*

Otrosí, por cuanto en el capítulo veinte y dos de las dichas ordenanzas manda que ningún boyero entregue boyada ninguna en las dehesas ni ejidos desta dicha villa so ciertas penas, de la cual se siguen algunos inconvenientes e achaques, e para los evitar ordenamos y mandamos que las dichas boyadas se puedan entregar en las dehesas egidos sin pena alguna.

17. **Ordenanza 28**. Ítem en lo que toca a la ordenanza de la bellota, mandaron que cualquier persona que fuere tomada cogiendo bellotas o vareando en las dehesas del concejo desta villa de vecinos de fuera desta dicha villa, tenga de pena cuatrocientos mrs y el costal y bellotas perdidos, y la mitad sea para el tomador y la mitad para el concejo.

Al margen: *pase*

Ytem que por cuanto en el capítulo veinte y ocho de las dichas ordenanzas se pone de pena a cualesquier que vareare o cogiere bellotas estando acotada cien mrs, según el dicho capítulo se contiene, e por ser la pena tan liviana muchas personas de fuera de esta dicha villa se atreven a varear los dichos montes, para el remedio de ello ordenamos y mandamos que cualesquier persona desta dicha villa que fuere hallada vareando o cogiendo bellota en el tiempo que los montes estuvieren acotados, tenga de pena cuatrocientos mrs y el costal que tuviere la dicha bellota, la cual dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el penador, y que lo contenido en dicho capítulo se quede en su fuerza y vigor para contra los vecinos de esta dicha villa, y que sea bastante averiguación la guarda juramentada o cualquier vecino con un testigo de más de doce años.

18. **Nueva.** Ítem acordaron que estando visitada la villa y términos por los oficiales della, que dentro de cuatro meses la justicia mayor no pueda entender en la dicha visita ni llevar penas de aquello que estuviere visitado por los oficiales [tachado todo el párrafo]

19. **(Nueva).** Ítem acordaron que por cuanto hay muchos pastores forasteros que traen ganado en esta villa y sus términos, así con sus amos como por sí apartado, que tenga de pena de cada cabeza medio real cada vez que fuere penado, y que esta pena sea para el concejo y si pueda hacer pesquisa para cobrarla dicha pena el dicho concejo.

Al margen: *pase*

Otrosí por cuanto muchos pastores de pastos desta villa, que son forasteros y no naturales de ella, traen ganado en los términos de ella, así con los que guardan de los dichos sus amos como apartado, e porque de ello se sigue inconvenientes, ordenamos y mandamos que ninguno de los dichos pastores forasteros puedan traer en los términos desta dicha villa ganado alguno so pena que cada vez que le fuere prendado tenga de pena cada cabeza mayor o menor medio real, la cual dicha pena sea para el concejo y que sobre ello se pueda hacer pesquisa.

20. **(Nueva).** Ítem acordaron en lo que toca a quien puede penar en las dichas dehesas y cotos, viñas y panes y otras heredades, que puedan penar cualquier vecino desta dicha villa siendo casado, y guardas y mayordomo, y en las heredades y viñas y panes sus dueños y otras cualquier persona de la edad que arriba está dicho en la ordenanza antes desta que sea de doce años arriba y que las dichas penas de las dichas heredades e viñas e panes sean las penas para sus dueños y las pidan por justicia y sean oídos por el juramento [añadido: *siendo guarda juramentado e otro vecino con un testigo*] del tomador, y que en las dehesas y cotos y viñas los vecinos desta dicha villa puedan penar sin juramento y escribirlas en el libro del concejo, con tanto que si le fuere pedido juramento para hacer la pena cierta lo hagan, ansimismo puedan penar a los vecinos de fuera desta villa.

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos y mandamos que en las viñas e panes e otras heredades puedan penar los guardas y mayordomos, sus dueños y por las personas que se tomen en las dicha heredades e panes sean para los dueños de las dichas heredades, e se pidan por justicia, y que sea bastante probanza la

guarda siendo juramentada o el dueño o otra cualquiera persona con un testigo, siendo todos de más edad de doce años; y en las dehesas e cotos y viñas cualquiera vecino desta villa pueda penar e asentar las penas en el libro sin juramento, con tanto que si le fuere pedido por alguna persona sean obligados a lo hacer, e que asimismo puedan penar a los vecinos de fuera desta dicha villa.

21. **Ordenanza 65.** Ítem acordaron que todas las penas que se echaren por cualesquier personas las escriban ante el mayordomo del concejo para que el mayordomo las dé al escribano de cabildo para las requerir e asentar en el libro del cabildo para que el libro del mayordomo sea conforme al del cabildo, y las penas que de otra manera pareciesen no valgan, y que la pena que se averiguare que se le entregó al dicho mayordomo y no pareciere que la pague al concejo con el juramento del que la escribió, y que el mayordomo sea obligado a traer las penas al cabildo los viernes de cada semana como haya cabildo, so pena de doscientos mrs para cada vez que no las trajere.

Al margen: *pase*

Otrosí, por cuanto en el capítulo Lxv de las dichas ordenanzas está mandado que el mayordomo y guardas y ejecutores que penaren y prendaren en las dichas viñas y cotos y términos desta villa sean obligados los viernes de cada semana a traer cuenta y razón de todas las penas que obieren tomado la semana de atrás para los poner en el libro de el concejo so ciertas penas, según más largamente en el dicho capítulo se contiene, y para que mejor e con menos costa e trabajo se haga, ordenamos y mandamos que todas las penas que declaren por cualesquier personas las escriban ante el mayordomo de el concejo para que el dicho mayordomo las dé a el escribano de cabildo para las requerir e asentar en el libro de el dicho cabildo, por manera que el dicho libro y el de el dicho mayordomo sean conformes y las penas que de otra manera parecieren no valgan, y que la pena que se asegure haberse entregado a el dicho mayordomo y no pareciere en los dichos libros según dicho es, que la pague el dicho mayordomo averiguándose con juramento de que la hubiere echado a el dicho mayordomo, el cual asimismo sea obligado a traer las penas a el cabildo los viernes de cada semana habiéndolo, so pena de doscientos mrs por cada vez que no las trajera, la cual dicha pena den para dicho concejo.

22. **(Nueva)**. Ítem porque si se ofrece que los oficiales del concejo vayan presos por cosas del concejo o otras cosas que conviene al concejo, mandaron que por cada día que cualquier oficial fuere preso o se ocupare en cosas del dicho concejo, como sea fuera de la villa lleve para su gasto tres reales, y que estos se paguen de los bienes del concejo, y a los repartidores de pechos y alcabalas un real por cada día de los que se ocuparen en los repartimientos.

Al margen: *pase*

Otrosí ordenamos y mandamos que por cada un día que cualquiera oficial del concejo estuviere preso o fuera desta villa por deudas o otros negocios de el concejo, tenga y se le dé de salario tres reales, los cuales se le paguen de los bienes e propios de el concejo y se le pasen y reciban en cuenta a el mayordomo e a otras personas que los librare o pagare.

23. **(Nueva)**. Ítem acordaron que los tejedores desta villa sean obligados a recibir por peso las frisas y jergas y linos y estopas que tejeren y a darlos por peso, y que no labren lana en sus casas so pena de cuatrocientos mrs por cada vez, la mitad para el concejo y la mitad para el denunciador, y que puedan labrar hasta tres arrobas de lana y no más, so la dicha pena, para el proveimiento de su casa.

Otrosí ordenamos y mandamos que cualquier tejedor desta villa sea obligado de recibir por peso las telas que hubiere de tejer de cualquiera calidad que sean e a darlas por el dicho peso, so pena que si lo contrario hicieren paguen de pena por cada vez cuatrocientos mrs, e so la dicha pena mandamos que no puedan labrar en sus casas lana más de hasta tres arrobas, la cual dicha pena sea la mitad para el concejo y la otra mitad para el denunciador.